

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3112/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantil tipo pagaré que suscribiera ***** en fechas cinco de septiembre y veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento los días **ocho de abril y quince de julio** de dos mil dieciocho, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en ***** , domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a foja **diecinueve** frente y vuelta de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será

Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS** PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, el pago de un interés moratorio legal que conforme al artículo 362 del Código de Comercio, lo es a razón del seis por ciento anual, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un *pagaré* que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **tres bis** de los hechos de su demanda que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales, la demandada no ha cumplido con el pago de lo pactado en el documento base de la acción, razón por la cual se ha procedido al cobro judicial del importe del pagaré.

IV.- La demandada ***** no dio contestación a la demanda formulada en su contra y por consecuencia no interpuso excepciones y defensa.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal esta en la que se señala que el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señala y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos de crédito a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa promovida por la actora ***** ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: con el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que

en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-

Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** en fechas cinco de septiembre y veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, suscribió los documentos mercantiles tipo pagaré que se anotan por así desprenderse de los títulos que lo son fundatorio en la acción, documentos que lo fueron elaborados en favor de ***** valioso en su conjunto por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la

característica de literalidad de los mismos, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte la demandada *****, de ésta ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por tanto no opuso excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, Pág. 732.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada no dio contestación a la demanda y no opuso excepciones ni defensas.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de la actora ***** la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal, que se ampara en el título de crédito base de la acción.

Establece el artículo 362 del Código de Comercio, que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En el caso de los pagarés basales, no se advierte de la existencia del pacto alguno entre las partes en el que el deudor se hubiese obligado al pago del porcentaje determinado por concepto de intereses moratorios, de ahí que ante la existencia de dicho pacto, acorde

al numeral citado con antelación la demandada se encuentra obligada a cubrir intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés basales.

Por tanto, es de condenarse y se condena a *****, a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del seis por ciento anual a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, lo anterior previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Consta en la diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, que la parte demandada hizo pago parcial por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar a la parte demandada y aplicarse en primer término en orden de su vencimiento al pago de intereses y en su caso a capital.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas del presente juicio le hayan originado, lo anterior previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de la actora ***** la cantidad CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal, que se ampara en su conjunto los títulos de crédito base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de *****, un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal que en su conjunto ampara los pagarés base de la acción, exigibles a partir del día siguiente a la fecha que se señaló como la de su

vencimiento y hasta que sea pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena descontar a ***** la cantidad de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y aplicarse en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

SEXTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L´JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3112/2020** dictada en fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y domicilio de la demandada** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.